

**Expte. 13-01924188-7/1 “DA SOUZA
MARIA FLORENCIA EN JUICIO N°
48763 “DA SOUZA, MARÍA FLOREN-
CIA C/ TERRITORIO DIGITAL S.A. P/
DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Florencia Da Souza, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 48763 caratulados "*Da Souza, María Florencia c/Territorio Digital S.A. p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece MARIA FLORENCIA DA SOUZA y demanda a TERRITORIO DIGITAL S.A. por la suma de \$205.914,00 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse, más intereses legales y costas, en concepto de rubros no retenibles e indemnizatorios.

Corrido el traslado, se presentan la demandada TERRITORIO DIGITAL S.A. por medio de apoderado y contesta la demanda, solicitando el rechazo del reclamo. Plantea en primer lugar la defensa de PRESCRIPCION respecto de las diferencias salariales adeudadas. Denuncia que el art. 58 ha sido derogado por la ley 25.562. Que no es aplicable el CCT 17/75. En subsidio plantea la inconstitucionalidad del art. 58 del CCT 17/75.

La sentencia resuelve declarar in abstracto la inconstitucionalidad del art. 58 del Laudo Arbitral 17/75 como asimismo la defensa de PRESCRIPCION interpuesta por Territorio Digital S.A.. Admite la demanda en forma parcial, condenando a la demandada a pagar la suma de \$1.562,68 en concepto de Vacaciones prop. no gozadas/11. Y rechaza los reclamos en concepto de Diferencias salariales, S.A.C. s/preaviso, S.A.C. s/integración mes de despido, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración mes de despido e indemnización especial Ley 12.908.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que si bien la sentencia reconoce la relación laboral y su extensión establece como fecha de inicio 20/09/07 y del distracto el 07-01-09. Explica que su real fecha de ingreso es 30/08/2007, circunstancia que surge de los recibos de remuneraciones y que fueron reconocidos por la parte demandada. Así, se agravia en cuanto la Cámara se aparta de la prueba instrumental y pericial rendida en autos. Asimismo, sostiene que yerra el fallo en cuanto a la categoría profesional, en tanto el Estatuto de Profesionales estipula sólo dos categorías: a) Aspirantes y b) Periodistas Profesionales, dentro de la cual, conforme la tarea que realizan, pueden ser reporteros, cronistas, redactores, editores encargados o jefes de sección.

El segundo agravio versa respecto de la postura que niega la aplicación del Laudo Arbitral 17/75 a los periodistas y empresas periodísticas que divulguen sus noticias mediante soporte informático. Explica que, la falta de representación de la demandada en la celebración del laudo, se debe a que la misma no existía al momento de la suscripción, situación que no puede ser argumentada para pretender la no aplicación del convenio colectivo de la actividad.

De igual manera, entiende que el fallo no ha fijado debidamente los hechos, ni acreditado suficientemente con la prueba rendida en la causa. Así, explica que la actora no invoca el ius variandi para justificar el despido indirecto, sino el desconocimiento de su categoría como periodista profesional, y como consecuencia necesaria el desconocimiento de que se encuentre amparada por el Estatuto Profesional y el CCT / Laudo 17/75, resistiendo y rechazando el reclamo de las diferencias salariales.

III.- Previo a expedirme sobre la vista de marras y teniendo en cuenta que como Fiscal de Cámaras he dictaminado a fs. 119/120 de los autos principales, dejo constancia que lo propio no empece a esta nueva opinión consultiva y por tanto no contraviene lo dispuesto por el art. 14 inc. 3° del C.P.C.CyT.

Ello, en función de la normativa específica del Ministerio Público, en especial las contenidas en los arts. 3 y 29 de la Ley 8911 y las Resoluciones N° 482/16 y 657/16 de Procuración General; que establecen que los integrantes del Ministerio Público Fiscal actuarán con arreglo a los principios unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad.

En este sentido, V.E. se expidió en Autos N° 13-03996516-4/3 “Ferrer en J O.S.M.”, 3/12/2018, en oportunidad de resolver respecto un planteo de recusación, sosteniendo que *“corresponde tener por efectuado el dictamen del Fiscal Adjunto Civil designado, como emitido por Procuración General con independencia de la persona que lo haya realizado, por la delegación expresa de funciones...”*.

IV.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

En primer lugar, se advierte que si bien le asiste razón al recurrente, en cuanto la sentencia en sus considerandos yerra en la fecha de ingreso y de distracto de la relación laboral; ello no modifica la parte resolutive de la misma. En efecto, no se vislumbra cuál es el perjuicio que le ocasiona al recurrente tal error; y por consiguiente el interés jurídico de su planteo.

En lo que refiere al debate respecto la aplicación o no del art. 58 del laudo 17/75 a la presente causa, se advierte que VE ya ha abordado la cuestión desde el punto de vista de la “convencionalidad” (Convenios N° 87; 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por ley 23544 y la Recomendación 163) en lo referente a si el art. 58 del convenio colectivo tenía ultraactividad o solo rigió por un año), donde ha dictado fallos en diverso sentido (por la inconventionalidad, S.C.J.Mza. Sala Segunda “Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ despido p/ rec. ext. de inconstit. – casación”; y por la constitucionalidad y convencionalidad, S.C.J.Mza. Sala Segunda 29-10-2018 DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE S.A EN JUICIO N° 156970 "CALVET MUZIO, BERNARDO CRUZ C/ DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE S.A.P/ DESPIDO" (156970) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN), últimamente se ha expedido por la procedencia del planteo de inconventionalidad formulado por la parte empleadora (S.C.J.Mza. Sala Segunda, 23-8-2019, CUIJ: 13-01970101-2/2010404-22052 DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE. S.A EN JUICIO N°22052 "FERRARI, ENRIQUE ANTONIO C/ DIARIO LOS ANDES HNOS.CALLE, S.A. S/ DESPIDO" (22052) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN).

Siendo ello así, se estima que devendría en abstracto expedirse sobre el respectivo planteo.

Finalmente en cuanto a la causa del distracto laboral, se estima que el escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General